Expediente: **431/22**
Carátula: **MADRID NAJAR ALEJANDRO DE JESUS C/ TITANES SEGURIDAD S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20146616055 - GOMEZ, OMAR JOSE ANTONIO-POR DERECHO PROPIO
20252121863 - MADRID NAJAR, ALEJANDRO DE JESUS-ACTOR
90000000000 - BOTRON, DIEGO JOSE-DEMANDADO
90000000000 - TITANES SEGURIDAD S.R.L., -DEMANDADO
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN
24318573642 - BILOTTI, JORGE MAXIMILIANO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 431/22

H103074780755

JUICIO: "MADRID NAJAR ALEJANDRO DE JESUS c/ TITANES SEGURIDAD S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 431/22.

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre del 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado **"MADRID NAJAR ALEJANDRO DE JESUS c/ TITANES SEGURIDAD S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS",** Expte N°**431/22**, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 07/04/2022 se apersonó Martin Alejandro Serrano, en representación **ALEJANDRO DE JESUS MADRID NAJAR,** DNI N°: 31.842.395**,** con domicilio en Pje. Agustín García 2260 de esta ciudad. Acreditó el mandato conferido, con el poder Ad-Litem que adjuntó a la presentación del 26/04/2022. En el carácter invocado, promovió demanda en contra de: **TITANES SEGURIDAD S.R.L, CUIT N° 30-71516083-4,** con domicilio en calle Congreso N°997 de esta ciudad y, del Sr. **DIEGO JOSE BOTRON, CUIT N° 20-20.222.514-5,** en calidad de socio gerente de la empresa accionada y responsable solidario, con domicilio en calle Buenos Aires N°3759 de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma total de **$1.254.479** conforme la planilla que adjuntó como parte integrante de su presentación.

En relación a lo normado por el Art. 55 del CPL, relató que su poderdante ingresó a trabajar para la demandada sin registración en febrero del 2015, cumpliendo la función de guardia de seguridad. Su labor desempeñada en el último período trabajado fue en las instalaciones de Méndez Collado en

los horarios de 07.00 a 14.30 hs, de lunes a sábados inclusive. A partir de marzo de 2020 y hasta su desvinculación se desempeñó en las instalaciones del edificio sito en calle 24 de septiembre, de 23.00 a 08.00 hs de lunes a lunes, con un día de descanso, que era elegido por la patronal.

Indicó que, primeramente desarrolló sus tareas en el Sanatorio Regional, sito en Av.Juan B. Justo 1592, en el cual trabajó 6 meses. Luego, le fijaron un nuevo objetivo de guardia, en la Estación de GNC Dorrego, de Av. Roca primera cuadra, en donde también trabajó 6 meses. Después, fue cambiado nuevamente de objetivo de vigilancia, en el Country Nuevo Golf ubicado en Yerba Buena, en donde trabajó por el lapso de un año.

Precisó que, transcurridos dos años de trabajo, la patronal observó que su mandante se desempeñaba de buena manera, en forma correcta, sin recibir reclamos por parte de sus clientes. Debido a ello, le fijan un nuevo objetivo de guardia en el Centro Radiológico Méndez Collado, sito en calle Muñecas 444, en el que laboró por el período de 3 años y 4 meses ininterrumpidamente. Seguidamente manifestó que, el 13 de mayo del 2020 le asignan otro objetivo, este fue el edificio de calle 24 de Setiembre 1065 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en el que se desempeñó hasta el momento del distracto laboral.

Especificó que la categoría profesional del accionante fue de vigilador general según convenio 507/07. La jornada de trabajo se extendía de lunes a lunes, de 8.00 a 16.00 hs o 16.00 a 24.00, (dependiendo de la actividad del objetivo de seguridad a cubrir), con un franco intermedio a consideración de la demandada. Adujo que, la remuneración percibida fue de $23.740 y que la remuneración que debía percibir al mes de agosto del 2020, por jornada completa era de $36.180. Las remuneraciones eran abonadas de manera mensualizada por cajero humano. Añadió que, el actor era coaccionado a suscribir los recibos en los que constaba un monto mayor al que realmente percibía. Fue empleado de carácter permanente y no recibió capacitación.

Resaltó que, durante la relación laboral, el actor no recibió llamados de atención, suspensiones o quejas, ya sea de la patronal o en los lugares en que cumplía sus tareas. A raíz de su buen desempeño laboral, entabló una amistad con el Sr. Botron, socio gerente de Titanes Seguridad S.R.L. Afirmó que dicha amistad era conveniente para el Sr. Botron, quien necesitaba de una persona de confianza que pudiera controlar al personal, ante los frecuentes reclamos de los empleados por el pago de un importe menor del que figuraba en los recibos de haberes (situación también padecida por el actor), por la falta de pago de horas extras y por los malos tratos provenientes de la patronal.

Sostuvo que la conducta intachable del Sr. Madrid Najar, fue el motivo por el que sus compañeros de trabajo le encargaron entregar al Sr. Botron, una carta confeccionada y firmada por todos los empleados, mediante la cual solicitaban el cese de los malos tratos y el pago de lo que les correspondía. Alegó que, ante dicha situación, el socio gerente de la empresa infirió insultos y amenazó con despedir al actor. Posteriomente, la relación laboral se tornó insostenible ante los malos tratos soportados por el Sr. Madrid Najar, cuando efectuaba reclamos por el pago de su salario y el cumplimiento de los aportes en término.

En relación al distracto, manifestó que el mismo se configuró mediante carta documento del 07/08/2020, remitida por la accionada. Argumentó que la demandada incumplió las exigencias requeridas por el Art. 243 de la LCT, por lo que se trata de un despido incausado, resultando procedentes las indemnizaciones de ley. Explicó que, la comunicación de una justa causa debe ser clara y tratarse de una imputación concreta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Reprodujo el intercambio telegráfico cursado entre las partes.

Citó jurisprudencia aplicable al caso, confeccionó planilla de liquidación de rubros reclamados, ofreció pruebas y fundó su derecho. Por último, solicitó haga lugar a la demanda con imposición de intereses y costas del juicio a la accionada.

1.1 El 18/04/2022 el letrado apoderado del actor acompañó documentación en formato digital.

2. Corrido el traslado de la demanda, notificado por cédula a los accionados el 20/05/2022 (Titanes Seguridad S.R.L) y el 28/07/2022 (Sr. Botron Diego Jose), se apersonó el 14/06/2022 el letrado Omar Jose Antonio Gomez, en el carácter de apoderado de Titanes Seguridad S.R.L, lo que acreditó con el poder general para juicios acompañado a su presentación. Contestó demanda y acompañó prueba documental en formato digital. Realizó una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora. Procedió a dar su versión de los hechos, y manifestó que, el actor estaba debidamente registrado con fecha de ingreso del 18/03/2015, conforme consta en los recibos de haberes adjuntados en la demanda. Afirmó que, realizaba tareas de vigilancia en turnos rotativos de 5 o 6 horas diarias, durante los 25 o 26 días del mes, según los objetivos contratados por empresarios de la provincia con Titanes Seguridad S.R.L, por cuanto solo requerían guardias para determinados horarios de la mañana o de la tarde.

Ello derivó en jornadas inferiores a 160 horas mensuales, lo cual se reflejaba en los recibos de haberes, que consignaban 112, 113, 114 o 118 horas mensuales trabajadas. Sostuvo que el actor no cumplió con las 8 horas diarias y 200 horas mensuales exigidas por el Art. 9 del CCT 675/13. Coligió que el monto de las remuneraciones se encontraba relacionado con el trabajo efectivamente realizado.

En el acápite denominado "Despido directo" explicó que, el Sr. Madrid Najar incumplía las disposiciones no utilizar el celular en los horarios laborales y, que en reiteradas oportunidades el Sr. Diego Botrón le realizó llamados de atención. Aclaró que la empresa no dispone de un libro de sanciones. Refirió al intercambio epistolar que mantuvieron las partes. Se opuso a la incorporación de cualquier tipo de documentación que no haya sido ofrecida, con el escrito de la demanda. Dio cumplimiento con el Art. 61 del CPL y requirió el plazo del Art. 56 del CPL de igual digesto. Ofreció prueba. Fundó su derecho. Impugnó planilla de liquidación y se expidió respecto de los rubros reclamados. Solicitó que rechace la demanda, con costas.

3. Por providencia del 23/09/2022 tuve por incontestada la demanda interpuesta, en contra del Sr. Diego Jose Botron e hice efectivo el apercibimiento (Art. 75 del CPCC y Art. 22 del CPL), por lo que dispuse que las sucesivas notificaciones se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado.

4. Por decreto del 30/09/2022 ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, la cual tuvo lugar el 06/03/2023 de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. Ante la incomparecencia de la parte demandada y codemandada, tuve por intentada y fracasada la conciliación, por lo que en uso de las facultades conferidas por el Art 10 del CPL ordené suspender el término de producción el cual se reabrió automáticamente a partir del día posterior de haber sido notificadas digitalmente las partes de los decretos de admisibilidad de los cuadernos de prueba.

5. Por presentación del 09/05/2023 el letrado Omar Jose Antonio Gomez manifestó la revocación al poder que oportunamente le confiriera la demandada Titanes Seguridad S.R.L, conforme carta documento que adjunta.

6. Del Informe del Actuario del 14/08/2023 se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

a) Parte actora: I. Documental: producida. II. Informativa: producida. III. Pericial contable: producida. IV. Testimonial: producida. V.Exhibición de documentación: producida. VI. Confesional: producida.

b) Parte demandada: I. Instrumental: producida. II. Informativa: sin producir. III. Testimonial: sin producir. IV. Testimonial: sin producir.

A su vez, el Actuario procedió a acumular la totalidad de los cuadernos de prueba.

7. El 30/08/2023, tuve por presentados en término, los alegatos de la parte actora y por no presentados los alegatos de la parte demandada y co-demandada. En igual fecha, tuve a la demandada Titanes Seguridad S.R.L por constituido su domicilio digital en los Estrados Digitales del Juzgado.

8. Por providencia del 05/09/2023 ordené el pase de la causa para dictar sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, la presente acción fue interpuesta en contra de Titanes Seguridad S.R.L y del Sr. Diego Jose Botron, en su calidad de socio gerente de la empresa demandada y responsable solidario.

Debo destacar que tuve por incontestada la demanda por parte del codemandado Sr. Diego Jose Botron.

Corresponde puntualizar, en primer término, que el artículo 58 del CPL establece, en su segundo párrafo, que en caso de falta de contestación de la demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Esto quiere decir que, las presunciones legales consagradas a favor del actor, no lo eximen de la carga probatoria del hecho principal. Se trata de presunciones iuris tantum, condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios, y que admiten prueba en contrario de la parte accionada.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: "Sent. N° 793 del 22/8/2008"; "Sent. N° 567 del 09/8/2010"; "Sent. N° 1020 del 30/10/2006"; "Sent. N° 851 del 03/10/2012", entre otras.

Por esta razón, compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar, si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación ("CSJT, Sent. N° 58 del 20/2/2008").

Es necesario señalar entonces, que el proceso no pierde su carácter bilateral y contradictorio por la sola circunstancia de que la demanda no haya sido contestada por el Sr. Diego Jose Botron.

2. Conforme con los términos de la demanda y su responde - por parte de Titanes Seguridad S.R.L., constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos y, por ende exentos de prueba, los siguientes:

a) que la empresa Titanes Seguridad S.R.L se dedica a prestar servicios de vigilancia en los distintos lugares donde son contratados

b) existencia de la relación laboral entre el actor y Titanes Seguridad S.R.L

b) las tareas de vigilancia y la categoría de vigilador general detentada por el trabajador

c) despido directo dispuesto unilateralmente y notificado por Titanes seguridad S.R.L el 07/08/2020

d) carácter de socio gerente del Sr. Diego Jose Botron

2.2 En lo que hace a la prueba instrumental, y en relación a la documentación adjuntada por el actor con su demanda consistente en: a) cartas documentos del 07/08/2020, 20/08/2020, 09/09/2020; b) telegramas ley 23.789 del 14/08/2020, del 27/08/2020, del 20/09/2020, 22/02/2022, 29/03/2022 (destinatario Botron, Diego Jose); c) 7 recibos de haberes; d) resumen de situación previsional del actor; e) constancia de alta y baja ante el AFIP; f) autorización del 20/03/2020 emitida por Titanes Seguridad S.R.L que contiene firma y sello del Sr. Diego Jose Botron y habilita el ingreso del trabajador a los objetivos especificados; corresponde tener por auténtica la documental y por recepcionados los TCL, en base al apercibimiento del art. 58 del CPL aplicado al codemandado Sr. Botron y al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por parte de la demandada Titanes Seguridad S.R.L., conforme prevé el Art. 88 incs. 1 y 2 del CPL. Así lo declaro.

2.3 En cuanto a la documentación incorporada por la parte demandada (constancias de baja emitidas por AFIP), advierto que no se encuentran firmadas por el actor, por lo que no implica documental que resulte a él atribuible, razón por la cual no tenía carga alguna de expedirse al respecto en los términos del Art. 88 del CPL.

3. En consecuencia, por razones de orden lógico emitiré pronunciamiento sobre las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria en el siguiente orden:

a) Fecha de inicio del contrato de trabajo existente entre el Sr. Madrid Najar y Titanes Seguridad SRL. Convenio colectivo aplicable a la relación jurídica. Jornada laboral: extensión y remuneración correspondiente

b) Distracto: causa y justificación

c) Responsabilidad solidaria del codemandado Sr. Diego Jose Botron

d) Procedencia de los rubros reclamados

e) Intereses. Planilla. Costas y honorarios

Conforme lo dispuesto por el art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley N°9531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en sus dos primeras etapas, bajo la vigencia de la ley 6176; mientras que la última etapa tramitó bajo la vigencia de la ley 9531. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir dependiendo la etapa, en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204, en la presente resolución.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas enumeradas en el punto 3, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC (ley N° 9531), de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

Fecha de inicio del contrato de trabajo existente entre el Sr. Madrid Najar y Titanes Seguridad SRL. Convenio colectivo aplicable a la relación jurídica. Jornada laboral: extensión y remuneración correspondiente

1. Resulta necesario memorar que, las partes reconocieron la existencia de un contrato de trabajo que vinculó al actor con Titanes Seguridad S.R.L no obstante, disienten en la fecha de inicio de dicha relación.

El actor, adujo que ingresó a laborar para la demandada sin registración, en febrero del 2015. Así también observo que, en el TCL del 20/09/2020 el Sr. Madrid Najar denunció como su real fecha de ingreso el 01/02/2015.

Sostuvo que cumplía la función de guarda de seguridad, con tareas de vigilador general según Convenio 507/07, en jornadas que se extendían de lunes a lunes de 8 a 16 hs o de 16 a 24 hs, dependiendo de la actividad del objetivo de seguridad a cubrir, con un franco intermedio.

Con respecto al ámbito de desempeño, precisó que desempeñó sus funciones en el Sanatorio Regional de Av. Juan B. Justo 1592, Estación de servicio de GNC (Estación Dorrego) de Av. Roca, Country Nuevo Golf de Yerba Buena, Centro Radiológico Méndez Collado sito en calle Muñecas N° 444, edificio ubicado en calle 24 de septiembre 1065. Explicitó que en el período en que se desempeñó en el Centro Radiológico Méndez Collado, laboró de lunes a sábados, en los horarios de 07 a 14:30 hs y, a partir de marzo del 2020 hasta el distracto, trabajó en las instalaciones de edificio de calle 24 de septiembre de lunes a lunes 23 a 08 hs, con un día de descanso.

Percibía una remuneración de $23.740, cuando en realidad le correspondía cobrar la suma de $36.180 al mes de agosto del 2020.

Por otro lado, pongo de manifiesto que no escapa a mi atención, que al respecto, la demandada ha negado categóricamente estos hechos. Alegó que el trabajador se encontraba debidamente registrado y que su fecha de ingreso es 18/03/2015, de conformidad con los recibos de haberes presentados conjuntamente con la demanda. En relación a las tareas, manifestó que el Sr. Madrid Najar realizaba tareas de vigilancia, con turnos rotativos de 5 o 6 horas diarias, durante los 25 o 26 días laborales de los meses del año, en diversos objetivos contratados por empresarios de Tucumán. Especificó que cumplía jornadas menores a 160 horas mensuales. Señaló que el actor no llegó a cumplir nunca en sus labores las 8 horas diarias y 200 horas mensuales de trabajo exigidas por el Art. 9 del CCT 675/13, por lo que el monto de los haberes percibidos estaban relacionados directamente con el trabajo efectivamente realizado, abonándosele un jornal proporcional.

2. Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y atendibles aportadas en la causa a fin de resolver la presente cuestión:

2.1 En el presente caso, el actor acompañó como prueba documental, recibos de haberes con firma del socio gerente de la demandada, el Sr. Diego Jose Botron, correspondientes a los siguientes períodos: diciembre 2019 (113 horas), octubre 2019 (113 horas), septiembre 2019 (113 horas), julio 2019 113 horas), febrero 2019 (113 horas), junio 2019 (115 horas), noviembre 2019 (113 horas). Advierto que en los instrumentos adjuntados constan las siguientes fechas de ingreso: 18/03/2015 (recibo diciembre 2019, octubre 2019 y noviembre 2019), 01/01/2017 (recibo septiembre 2019 y julio 2019), 01/02/2015 (recibo febrero 2019, junio 2019).

Del resumen de la situación previsional del Sr. Madrid Najar surge la existencia de aportes desde el 08/2015.

Advierto que se encuentran incorporadas constancias de alta y baja de afip, en las que figura como empleador el Sr. Botron y consta como fecha de inicio (18/03/2015) y fecha de cese (31/12/2016). Así también el actor adjuntó una constancia de alta de Titanes Seguridad S.R.L con fecha de inicio (01/01/2017) y, la demandada presentó la baja, con fecha de cese (07/08/2020).

2.2 En el CPA N° 2, se agregaron los informes de:

a) Consorcio de propietarios de calle 24 de setiembre 1065 (27/04/2023), a través de su letrada apoderada Adriana Aracelli Jimenez, informó que el Sr. Madrid trabajó algunos días como guardia de seguridad de la empresa Titanes Seguridad S.R.L, no pudiendo precisarse las fechas ni la cantidad de días, atento que es responsabilidad de la empresa de mandar guardias y no siempre concurren las mismas personas. El informe detalló que los guardias de seguridad deben cubrir el horario de 23 a 7 de la mañana de lunes a viernes, y sábados desde las 15 hasta el lunes a las 7 horas. Así también indicó que la tarea de controlar el trabajo de los guardias corresponde a la empresa contratada, la que tiene la responsabilidad del personal que asigna para cumplir las tareas. A ello agrega: *"Actualmente existe un libro de control que pertenece a la empresa contratada. No hay acceso a ese libro por parte del consorcio. Revisado en ocasión de esta manda judicial, se puede apreciar que está desde el año 2022, no habiendo asentada ninguna queja del Sr. Madríd Alejandro"* (sic). Puntualizó que el encargado titular de la empresa de Seguridad, Sr. Botron Diego José, realizaba el control del trabajo de los vigiladores de turnos.

b) del Centro Radiológico Méndez Collado que por intermedio de su socio gerente comunicó que los horarios que cumplen los guardias de seguridad de la empresa son de 7 a 22 hs (lunes a viernes) y de 08 a 12 hs los días sábados. Añadió que los turnos de vigilancia se extienden de 7 a 14:30 hs y de 14:30 a 22 hs (lunes a viernes) y de 08 a 12 hs los días sábados.

2.3 En la prueba pericial contable (CPA N° 3), el 24/07/2023 el perito CPN Jorge Maximiliano Bilotti presentó su informe, el que no fue objeto de impugnación por las partes. De conformidad con los puntos sobre los que la parte actora le requirió expedirse, el perito manifestó que la demandada no presentó la documentación requerida para determinar si lleva los libros laborales y los prescriptos por el Código de Comercio en legal y debida forma; especificar el ramo comercial del accionado, si el Sr. Madrid se encontraba registrado en el libro del Art. 52 de la LCT, si el accionado lleva registro de horas suplementarias, si los recibos de haberes se corresponde con el demandado y con sus registraciones contables. Señaló que accedió al nomenclador de actividades económicas declaradas por el demandado en AFIP, siendo vigente: Servicios Personales N.C.P desde 03-2023. Efectuó los cálculos correspondientes a la liquidación final del actor, por jornada completa conforme su categoría de vigilador general, con una antigüedad de 6 años y de acuerdo a la escala salarial del CCT 507/07. Se expidió acerca de la procedencia del DNU 34/2019, artículo 2 de la Ley 25.323. Mencionó que la compulsa de la copia de Alta y Baja Temprana AFIP acredita que el actor se encontraba registrado en el Sistema Único de Registro Laboral. Refirió a los recibos de haberes ofrecidos como prueba documental, coincidentes con el CUIT correspondiente a Titanes Seguridad S.R.L y contienen sello de aclaración de su socio gerente.

2.4 En el cuaderno de prueba N° 4 del actor, se encuentran agregadas las declaraciones brindadas por los testigos Daniel Antonio Delugo y Matías Hernán Aguilar. Los deponentes no fueron objeto de tacha ni en su persona ni en sus dichos.

Al requerir al testigo Delugo que diga si sabe y le consta, dónde trabajó el Sr. Madrid Najar durante los años 2015 y 2020, declaró que trabajaba en Titanes y realizaba vigilancia. Precisó que el actor

trabajaba de lunes a lunes, de 23 a 8 de la mañana y, al solicitarle la razón de sus dichos, expuso: *"porque lo conozco, tenía un trabajo cerca y siempre pasaba por ahí"*. Así también, al contestar la aclaratoria de la parte oferente, si sabe y le consta si el horario de la jornada era de 8 horas, respondió: *"No, son de 9 horas"*. Al interrogar al deponente si sabe y le consta cómo se le abonaba el salario al Sr. Madrid, manifestó: *"por lo que me comentaba Alejandro, se lo citaba a la empresa Titanes, le daba el sueldo en efectivo y lo hacía firmar el recibo, pero no era el mismo valor que le pagaba en físico. O sea en el recibo le figuraba un monto y a él le daba otro monto menor y, le decía que si no lo firmaba no le iba a pagar"*. En relación al control de la entrada y salida diaria del Sr. Madrid dijo: *"tengo conocimiento como vigilador, que esa empresa no tenía planilla de asistencia, ni nada. Hasta donde yo sé, lo que charlábamos, Alejandro nunca me dijo que tenía nada de eso. No lo controlaban con nada"*. Al preguntarle si conoce qué consideración tenían sobre el Sr. Madrid sus compañeros de trabajo y sus superiores, expresó: *"sé que los compañeros de Alejandro tenían buena referencia y el objetivo en el que estaba, el de la 24 al 1065 también tenían buena referencia de él. Lo sé porque me lo comentó él, cada que vez que pasaba por ahí"*. Respecto al trato del Sr. Botron para con sus empleados señaló: *"por lo que me comentaba Alejandro era mala, siempre tuvieron problemas y a él lo trataban mal. No le pagaban bien las horas"*. En cuanto al motivo por el cual el Sr. Madrid dejó de prestar servicios para la demandada, indicó: *"el Sr. Madrid supuestamente lo despiden porque no lo trataban bien, lo trataban de rebelde por reclamar lo que era de él. Lo sé por lo que me contaba él"*.

Ahora bien, resulta menester mencionar que la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad, de los cuales tiene un conocimiento indirecto a través de los elementos probatorios aportados. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse y, en el caso de la prueba testimonial, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de sus manifestaciones.

Del análisis del testimonio del Sr. Daniel Antonio Delugo, observo que conocía los hechos sobre los que declara por comentarios del propio actor, es decir que es un testigo de oídas. Sobre la conceptualización del 'testigo de oídas', puede decirse que, en términos generales, existe consenso unánime respecto a esta figura. También llamado 'testigo de referencia', se trata de aquel que no ha percibido un acontecimiento por sus sentidos sino por lo que le transmitió otra persona, que sí lo presenció. Este testigo es transmisor indirecto del elemento probatorio buscado en el proceso y no es testigo en sentido propio porque sólo trae a proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar.

En efecto, si el testigo manifiesta tener conocimiento de los hechos por narración de otras personas o por simples suposiciones, el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo, siendo necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio, en este último caso, el valor probatorio será nulo, pues de otro modo se tendría por acreditada, sin más lo afirmado ya en el proceso por las partes en juicio. Lo que no resulta admisible ni procedente (Cámara del trabajo - Sala 4, Juicio: Juarez Juan Eduardo vs. Citrusvil S.A s/Cobro de Pesos, Nro. Expte: 857/14, Fecha sentencia: 05/06/2020)

Sentado lo anterior, atenta a que las afirmaciones vertidas por el testigo Delugo no resultan conocidas por percepción propia, sino por comentarios del propio actor, su testimonio no será valorado para la resolución de la cuestión controvertida.

El testigo Matías Hernán Aguilar afirmó que durante los años 2015 y 2020, el Sr. Madrid trabajó en el edificio de 24 de septiembre 1065 y en Mendez Collado, realizando vigilancia. Al responder a la aclaratoria formulada por la parte oferente especificó: *"el Sr. Botron, que es la empresa Titanes S.R.L, le dio esos objetivos de vigilancia"*. Refirió a los días y horarios de trabajo, los cuales fueron de lunes a

lunes de 7 a 14:30 hs y de 23 a 8 hs. En lo referente a cómo se le abonaba el salario al Sr. Madrid, adujo: *"al Sr. Madrid lo hacían bajar a base a pagarle, lo hacían firmar el recibo de sueldo pero le daban de menos"*. Al requerir al declarante que diga cómo era controlada la entrada y la salida diaria del Sr. Madrid, respondió: *"no había ningún tipo de control del Sr. Madrid. Lo sé porque él me lo decía"*. Seguidamente afirmó que fue compañero del actor y que era una muy buena persona. Aludió al trato del Sr. Botron con los empleados: *"no era bueno. Lo sé porque fui empleado de él, y cualquier reclamo que le hacíamos por el tema del pago, nos amenazaba con que nos iba a correr"*. En lo atinente al motivo de la desvinculación laboral del accionante dijo: *"el Sr. Madrid Alejandro dejó de trabajar porque no le pagaban bien, y cuando reclamaba, el Sr. Botron lo tomaba mal"*. Asimismo afirmó que el Sr. Madrid no recibió sanciones disciplinarias.

Del examen del testimonio del Sr. Aguilar observo que, fue compañero de trabajo del actor y trabajador dependiente de la demandada. Debe tenerse en cuenta que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y por eso quienes participan de ella detentan mayor conocimiento acerca de cómo se desenvolvieron los hechos, y pueden aportar datos al respecto, pues su condición les permite el efectivo conocimiento de los hechos.

Ocurre que el valor de la prueba testimonial reside en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones. Cabe consignar que las razones proporcionadas en sustento de los dichos, no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador, en el marco de la sana crítica racional. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no sucederá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable.

En mérito a lo precedentemente expuesto, el Sr. Matías Hernán Aguilar reviste el carácter de testigo necesario, dado su conocimiento directo de las condiciones en las que se desarrolló el trabajo del actor.

2.5 De la prueba de exhibición producida por la parte actora (cuaderno n° 5), surge que pese a haber sido intimada mediante cédula al domicilio real - notificada el 03/04/2023, la parte demandada no acompañó la documentación que le fue solicitada. Esta consistía en: libro especial de sueldos y jornales del art 52 de la LCT por el período demandado, planilla de horarios y descansos de la Ley 11.544, tarjetas de asistencias del reloj tarjetero y/o planilla de control de asistencias, libro o registro de horas extras, constancia de alta temprana del actor en AFIP, legajo del actor donde figuren las sanciones y/o apercibimientos rubricados por el actor.

2.6 En el cuaderno de pruebas N° 6 de la parte actora, cité al Sr. Diego José Botron a los fines que absuelva posiciones el día 09/06/2023. Ello fue notificado por cédula en su domicilio real el 03/04/2023. Sin embargo, de la nota actuarial realizada el día 09/06/2023, se desprende que la audiencia no se realizó en atención a su incomparecencia.

2.7 No constan en autos más pruebas a considerar.

Conforme lo dispuesto por el ordenamiento procesal vigente (Art. 322 del CPCC supletorio) la carga probatoria incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido.

Debo recordar que la carga de la prueba, como toda carga procesal, es la actividad encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

a) Entonces, en relación a la **fecha de ingreso**, obran en autos recibos de haberes, en los que figura como empleador Titanes Seguridad S.R.L y en los que consta como fecha de ingreso del actor: 18/03/2015 (recibo diciembre 2019, octubre 2019, noviembre 2019), 01/01/2017 (recibo septiembre 2019, julio 2019) y 01/02/2015 (recibo febrero 2019, junio 2019). La accionada no acreditó la existencia de razón alguna por la cual dicha fecha de ingreso fue modificada.

De la prueba instrumental incorporada, advierto que el actor acompañó:

-constancia de alta de AFIP, de la cual surge como empleador el Sr. Diego José Botron, CUIT: 20-20222514-5, con fecha de inicio 18/03/2015, convenio colectivo 0507/07 - Seguridad - Unión Personal de Seguridad Republica Argentina/Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación, categoría de vigilador general y con domicilio de explotación en Buenos Aires 3759 - San Miguel de Tucumán. Asimismo, fue adjuntada la correspondiente constancia de baja, con fecha de cese del 31/12/2016. En este último documento, no fueron registrados datos en lo relativo al convenio colectivo y a la categoría del trabajador.

-constancia de alta de AFIP, en la que consta como empleador Titantes Seguridad S.R.L, CUIT 30-71516083-4, fecha de inicio del 01/01/2017, domicilio de explotación en Congreso 997 - San Miguel de Tucumán.

-01 resumen de situación previsional desde el 08/2015 al 07/2016, con empleador registrado Sr. Botron Diego Jose.

-01 resumen de situación previsional con aportes correspondientes al empleador Sr. Diego Jose Botron en el período del 02/2016 al 12/2016.

-01 resumen de situación previsional desde el 02/2016 al 01/2017, con aportes realizados por Titanes Seguridad S.R.L únicamente a partir del período del 01/2017.

Por su lado, la accionada adjuntó:

-constancia de baja de AFIP con la siguiente información; empleador (Titanes Seguridad S.R.L), fecha de inicio (01/01/2017) y cese (07/08/2020), convenio colectivo 0507/07 - Seguridad - Unión Personal de Seguridad Republica Argentina/Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación, categoría (vigilador general) y con domicilio de explotación en Catamarca 1600 - Yerba Buena.

-constancia de baja de AFIP, de la que deriva como empleador Diego Jose Botron, fecha de inicio del 18/03/2015 y de cese 31/12/2016, convenio colectivo 0507/07 - Seguridad - Unión Personal de Seguridad Republica Argentina/Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación, categoría de vigilador general y con domicilio de explotación en Buenos Aires 3759 - San Miguel de Tucumán.

De la totalidad de estos documentos observo la modalidad de contratación n° 1, correspondiente a contratos a tiempo parcial: indeterminado/permanente.

Del testimonio brindado por Matías Hernán Aguilar, surge que el Sr. Madrid Najar se desempeñó durante los años 2015 - 2020, en los objetivos determinados por la empresa demandada.

La accionada incumplió con la exhibición de los libros que obligatoriamente debe llevar todo empleador y demás elementos de contralor a cuya presentación fue debidamente intimada. Es relevante señalar que el libro de remuneraciones previsto en el artículo 52 de la LCT, obligatorio para todos los empleadores, y que puede ser considerado el documento laboral por antonomasia

por los datos que debe contener, debe consignar la fecha de ingreso y la de egreso de los trabajadores (inciso d).

A más de lo expresado cabe resaltar que en la causa, la parte demandada no ha aportado ninguna prueba que desvirtúe lo alegado por el accionante.

Por tanto, las irregularidades del empleador en sus registros no pueden ir en desmedro del trabajador, lo que autoriza a tomar como fecha de ingreso la más antigua que figura en dichos recibos, conforme a lo manifestado por el actor en la demanda. Como consecuencia de lo expresado, concluyo que el vínculo entre el Sr. Madrid Najar y Titanes Seguridad S.R.L tuvo su inicio el 01/02/2015. Así lo declaro.

b) En cuanto al **convenio colectivo de trabajo** aplicable aplicable a la relación jurídica, la parte actora menciona en su demanda el CCT 507/07 y la parte demandada el CCT 675/13, por lo que estimo necesario efectuar ciertas aclaraciones:

El CCT 675/13 rige para todos los trabajadores que bajo relación de dependencia y bajo cualquier modalidad de contratación regulada por Ley 20.744 cumplan sus funciones en empresas que brindan servicios de seguridad e investigaciones privadas. Comprende al personal que desempeña funciones específicas de vigilancia y seguridad en cualesquiera de los siguientes órdenes: comercial, industrial, civil o privado, financiero, agropecuario, y de empresas privadas de seguridad que se desempeñen en instituciones públicas, nacionales, provinciales o municipales y/o entidades privadas de cualquier naturaleza.

El art 4 prescribe que su ámbito de aplicación territorial está circunscripto a la ciudad de San Miguel de Tucumán, de manera tal que quedan comprendidos los trabajadores que desarrollen sus tareas habituales dentro del ejido urbano de la mencionada ciudad.

Por otra parte, la convención 507/07 resulta aplicable a los vigiladores (guardia de seguridad comercial, industrial e investigaciones privadas), que actúen en todo el territorio de la República Argentina, con excepción de la provincia de Córdoba.

Analizado el plexo probatorio existente en la causa, surge incorporada como prueba documental una autorización del 20/03/2020 emitida por Titanes Seguridad S.R.L en el contexto de la crisis sanitaria del Covid 19. A través de ella se habilita el ingreso del Sr. Madrid Najar a los objetivos allí especificados, entre los cuales se detallan: Ruta 9 km 1298 - San Miguel de Tucumán; 24 de septiembre 1065 - San Miguel de Tucumán; Virgen Generala SN - Tucumán, Los Pocitos; Dean Funes entre Mendoza y Don Bosco - San Miguel de Tucumán; Santa Fe 975 - San Miguel de Tucumán; Av. Solano Vera 2500 - Tucumán, Manantial de Ovanta; Camino del Perú k, 3,5 - Tucumán, Yerba Buena; Federico Rossi 500 - Tucumán, Yerba Buena; Av. Juan B Justo 1595 - San Miguel de Tucumán; Muñecas 444 - San Miguel de Tucumán; Catamarca 1600 - Tucumán, Yerba Buena; Av. Aconquija 1015 - Tucumán, Yerba Buena; Congreso 997 - San Miguel de Tucumán.

Del alta y baja AFIP, surge que el Sr. Madrid Najar se encontraba registrado con el CCT 507/07.

Por otro lado, tengo en cuenta que la accionada al momento de contestar demanda, omitió brindar su versión de los hechos al respecto. El art. 60 del CPL impone al accionado la carga procesal de "explicitar" esa circunstancia, bajo apercibimiento de tener por reconocidas las afirmaciones que sobre el particular contiene la demanda. Así el artículo citado dispone que: *"Su silencio o respuestas evasivas se interpretará como reconocimiento. Además el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda a pesar de su negativa"* . Por lo tanto, la negativa formulada por Titanes Seguridad S.R.L no satisface la exigencia legal.

En virtud de ello, concluyo que el trabajador prestó sus tareas en la ciudad de San Miguel de Tucumán y también en otras localidades. Consecuentemente, atenta al ámbito de aplicación resulta aplicable al presente caso, el CCT 507/07. Así lo declaro.

c) Con respecto a la **jornada laboral**, el actor arguyó haber trabajado ocho horas diarias, en tanto que la demandada refirió a jornadas de cinco o seis horas por día, durante los 25 o 26 días laborales al mes.

De la prueba testimonial producida por la parte actora, el testigo Aguilar manifestó que el accionante trabajaba de lunes a lunes de 7 a 14:30 hs y de 23 a 8 hs.

Conforme la instrumental agregada en autos, las constancias de AFIP establecen la modalidad de contrato a tiempo parcial: indeterminado /permanente.

Por su parte, la accionada no produjo prueba tendiente a acreditar sus dichos expresados en el responde de la demanda y, no acompañó documental idónea a tal efecto, puesto que omitió exhibir las planillas de asistencia que pudieran acreditar tal circunstancia.

Es necesario tener presente que el CCT 507/07 establece en su artículo 9 que la jornada ordinaria será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales con un franco semanal, y que en el supuesto de que la jornada diaria fuere menor a seis horas se debe abonar al vigilador un jornal proporcional, en tanto que, si es superior a seis horas, el jornal se pagará completo.

En ese orden de ideas, debo decir que el Art. 196 de la LCT, establece que la jornada de trabajo se rige por la ley N°11.544, la que en su Art. 1 fija que la jornada normal de trabajo es de 8 horas diarias o 48 horas semanales.

A su vez, el Art. 92 ter, refiere al contrato de tiempo parcial. La modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial debe considerarse como de excepción y sujeta a prueba estricta por quien la invoca, y requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas. En este sentido, el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal en los supuestos allí indicados.

Sin embargo, la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que la citada norma establece claramente el carácter excepcional de la jornada a tiempo parcial, en relación al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT.

La modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial es - en definitiva -, una excepción sujeta a prueba estricta por parte de quien la invoca. Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que “la carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca” (Cf. CSJT sentencia n° 760 del 07/09/2012).

Estimo entonces que, si la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral a tiempo parcial, a ella le correspondía probar que pactó con el trabajador la reducción de la jornada máxima legal, como así también su justificación, lo que no resultó probado en modo alguno.

De la versión de los hechos esgrimida por el Sr. Madrid Najar surge que a partir de Marzo del 2020 y hasta el momento de la desvinculación laboral, la jornada de trabajo se desarrollaba de lunes a lunes de 23 a 8 hs, con un día de descanso determinado por la demandada. Asimismo advierto que, en el TCL del 20/09/2020 el actor expresa que la patronal no abonaba las horas extras nocturnas y tampoco le otorgaba los descansos compensatorios que por ley corresponden.

De acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al a tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/03/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al a tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sent. del 29/04/2005 - DT 2005, 1276 - y del 17/11/2004 - DT 2005, 809). Dres. Estofan - Goane- Sbdar (con su voto). Sentencia de origen: Cámara de Trabajo - Sala 2 - Sent. n° 48 del 24/06/2009.

En consecuencia, y de acuerdo a las constancias del proceso, considero que el actor no logró acreditar fehacientemente la realización de las mismas, sobre todo teniendo en cuenta que tampoco reclamó en la planilla de rubros el pago de horas extras.

Por lo tanto, en base a la normativa antes analizada y la prueba rendida en la causa, concluyo que el Sr. Madrid Najar cumplía la jornada legal presumida por Art. 1 de la ley 11.544, por lo que se le debía abonar una remuneración de forma completa y no proporcional a las horas trabajadas. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Distracto: causa y justificación

1. Constituye un hecho admitido por las partes que la extinción de la relación laboral se produjo por despido directo comunicado por la demandada mediante CD del 07/08/2020.

No se ofició al Correo OCA a los fines que informe su fecha de recepción, por lo que no habiendo otra prueba más que la misiva acompañada, a los fines de determinar la fecha del distracto, me apartaré de la teoría recepticia imperante en materia laboral, y tendré como fecha de extinción del vínculo la del sello fechador del Correo Oficial obrante en la epístola por la cual la accionada configuró el despido, esto es, el 07/08/2020. Así lo declaro.

2. Determinada la fecha de extinción del vínculo, corresponde ahora determinar si la causal invocada y comunicada por la demandada resulta justificada o no. Ello por cuanto, las posturas de los litigantes sobre este punto, son disímiles.

A los efectos de dirimir esta cuestión, en primer lugar, es necesario recordar que el Art. 243 de la LCT, establece ciertos requisitos formales para la eficacia del despido. En primer lugar, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito; en segundo lugar, que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Por último, el mencionado artículo agrega que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior.

Esto conlleva a que, en la instancia judicial, únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probados y demostrado su gravedad.

Es que, la obligación de comunicar la causa del despido de manera clara y precisa y no poder modificarla en el juicio, responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, lo cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el Art. 18 de la C.N.

El despido directo, se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al trabajador por la inobservancia de sus deberes contractuales, que cause un daño en la relación y b) Que frente a esa injuria el empleador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna.

Debe tenerse en cuenta, además, que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido, debe ser objetiva. Esto quiere decir, que su valoración es privativa de los jueces, y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, relacionado con la proporcionalidad, la contemporaneidad y la razonabilidad de la falta cometida y la conducta rupturista asumida.

Por lo tanto, habrá injuria siempre que, producidas las pruebas a cargo del denunciante del contrato de trabajo, a criterio del juez, haya agravio suficiente para denunciar el contrato por justa causa.

3. Ahora bien, la accionada en CD del 07/08/2020 desvinculó al Sr. Madrid Najar en los siguientes términos: *"En carácter de socio Gte. De la firma TITANES SEGURIDAD S.R.L, se resolvio su despido a partir del día 07 de agosto de 2020, por su exclusiva culpa según los fundamentos que se exponen a continuación: en el horario nocturno del dia Martes 04 de este mes, se quedo dormido y en otra oportunidad hizo abuso de utilización de su celular, desatendiendo en forma ostensible e irresponsable con su principal responsabilidad de vigilancia atenta y continua. Esta es la última de una serie de inconductas, como la siguiente que cita. Utilizando el servicio de redes sociales conocido como Facebook, usted publicó en forma voluntaria "alguien sabe?? Yo sé!!, con fecha 07/05/20 hs 10.01 en numerosas expresiones falaces, injurias y calumnias en contra de esta empresa que si bien no la menciona, si lo hace en los comentarios asociados. Como otras inconductas que los archivos se encuentran en nuestra empresa, constituyen evidencias suficientes e irrefutables por lo que se dispuso a su inmediata baja. Haberes y liquidación a su disposición. Queda formalmente notificado".*

Conforme los términos de esta misiva, surge que la demandada dio cumplimiento con uno de los requisitos del Art. 243 de la LCT, y remitió una carta documento al trabajador, por la cual dio por finalizada la relación laboral que los unía.

Del examen de la misiva transcripta, resulta que la accionada, ha invocado como causal de extinción de la relación laboral, el incumplimiento reiterado por parte del trabajador de sus deberes de conducta, entre los que precisó:

a) quedarse dormido en horario laboral nocturno

b) utilización abusiva del celular

c) desatender ostensible e irresponsablemente la responsabilidad de vigilancia atenta y continua

d) publicación de expresiones falaces, injurias y calumnias en contra de la empresa, a través de comentarios publicados en la red social Facebook

Debo recordar, que al tratarse de un despido directo con causa, correspondía a la accionada acreditar -en primer lugar- la existencia de los hechos alegados como causa del despido, ya que conforme lo dispuesto por el ordenamiento procesal (Art. 302 del CPCC supletorio), la carga probatoria incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido.

En el caso bajo análisis, las irregularidades atribuidas al actor requerían pruebas autónomas, conducentes a la acreditación de cada uno de esos hechos, lo que no ocurrió en este caso, en que la demandada ofreció prueba, pero no se preocupó para que la misma se produzca, por ejemplo:

testomonial.

Además, la accionada ha incurrido en una excesiva orfandad probatoria al no ofrecer ni siquiera la documentación respaldatoria que acredite mínimamente la existencia de los hechos invocados. Al respecto, no puede dejar de advertir que en la misiva rupturista afirmó: *"[...]Como otras inconductas que los archivos se encuentran en nuestra empresa, constituyen evidencias suficientes e irrefutables por lo que se dispuso a su inmediata baja"* (sic), lo cierto es que Titanes Seguridad S.R.L omitió la acreditación documentada, precisa y concreta del obrar injuriante y contrario a derecho por parte del actor.

Tal proceder, carece de la transparencia necesaria para demostrar que el actor incurrió en las inconductas descriptas. En estas condiciones, considero que el despido dispuesto por la demandada, configura una conducta contraria a los intereses del trabajador apreciada con el criterio establecido en el Art. 242 de la LCT, que afectan el principio de buena fe contractual (Art. 62 y 63 LCT), y el de conservación del empleo (Art. 10 LCT), por lo que el despido efectuado por la demandada, no se encuentra justificado, generando el derecho al trabajador del pago de las indemnizaciones de ley (Arts. 245, 232 y 233 de la LCT). Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Responsabilidad solidaria del codemandado Sr. Diego Jose Botron

1. En el acápite "objeto", la parte actora expresó que la acción se interpone en contra de Titanes Seguridad S.R.L y del Sr. Diego Jose Botron en calidad de socio gerente de la firma y responsable solidario. En su demanda, el actor no esgrimió mayores argumentos que habiliten la extensión de la responsabilidad solidaria al socio gerente.

Asimismo, observo que el 29/03/2022 se remitió TCL al codemandado, en los siguientes términos: *"ATENTO A QUE USTED, SEÑOR BOTRON DIEGO JOSÉ, CUIT 20-20.222.514-5, FUE MI VERDADERO EMPLEADOR Y A QUIEN SIEMPRE RESPONDI LABORALMENTE, DESDE MI REAL FECHA DE INGRESO EN FEBRERO DEL 2015, ATENTO AL ART 63 LCT Y A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE LE CABE A USTED POR SER SOCIO GERENTE DE TITANES SEGURIDAD S.R.L, ES QUE TRANSCRIBO MI ÚLTIMO TELEGRAMA A LA CITADA EMPRESA.*

Atento al principio de buena fe que debe primar entre las partes, art 63 LCT, denuncio mi nuevo domicilio, sito en Pje. Agustín García 2260 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a donde se deberá remitir cualquier misiva o notificación. Asimismo y habiendo transcurrido con creces el plazo por el cual usted fue intimado, en virtud del art 80 LCT, Intimo nuevamente a que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 horas proceda a hacer efectiva entrega de constancia documentada del ingreso de los aportes a la seguridad social, certificación de servicios, y certificado de trabajo, bajo apercibimiento de hacerse pasible de las sanciones dispuestas en la referida norma. Asimismo, atento a las intimaciones oportunamente cursadas y a su patente mora en el pago de los rubros y conceptos reclamados, intimo por última vez, a que en el perentorio e improrrogable plazo de 4 días hábiles, proceda a hacer efectivo pago de : liquidación final, indemnización sustitutiva de preaviso, Sac prop. 2020, vacaciones proporcionales 2020, indemnización DNU 34/19, diferencias salariales prescripción bienal, art 1ley 25.323, abonar aportes retenidos y no aportados por usted, a los organismos de la seguridad social, obra social y aportes patronales, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en art 2 ley 25.323, art 45 y 132 bis ley 35.323, y de iniciar las acciones judiciales pertinentes".

2. De las constancias de la causa deriva el reconocimiento de las partes, de la existencia del vínculo laboral entre el Sr. Madrid Najar y Titanes Seguridad S.R.L desde el año 2015.

Los recibos de sueldos agregados al expediente dan cuenta que el coaccionado Sr. Botron revestía la calidad de socio gerente de la firma demandada, suscribiendo como tal los instrumentos citados. Así también, del Poder general para juicios otorgado por Titanes Seguridad S.R.L a favor del letrado Omar Jose Antonio Gomez, deriva el carácter de socio gerente de la razón social.

3. Cabe mencionar que la responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art. 59 y 274 de la LSC, es una responsabilidad de derecho común que obliga a “indemnizar el daño”, por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar. Ello por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva. Por lo tanto, es necesario demostrar el daño, así como también que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto o reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave.

Por lo demás, la responsabilidad es por la actuación personal por lo que la misma debe juzgarse en concreto, atendiendo a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia (Doctrina sentada por el ministro de la CSJN Lorenzetti en autos “Daverde, Ana María c/Mediconex SA y otros” (29/5/07) y en “Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro” (28/5/08).

También cabe precisar que, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, resulta de aplicación el art. 157 de la LSC, que prescribe que los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato, lo cual significa que la responsabilidad no procede por el solo hecho de revestir la calidad de gerente, sino atendiendo a la distribución de funciones establecidas en el contrato social o en el estatuto.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado como doctrina legal que “Para correr el velo societario y condenar solidariamente a los socios de una S.R.L., es necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de dicho ente, resultando insuficiente la comprobación de la ilegalidad de actos aislados realizados por aquella”. (Nro. Sentencia: 1117 de fecha:14/11/2014-DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). Es decir tener por estricto rigor y limitar la responsabilidad de los socios de una empresa, debiendo ser demostrado con pruebas contundentes y de manera acabada que hubo maniobras del vaciamiento de la empresa por parte de quienes se pretende responsabilizar, cosa que no ha sucedido en el presente caso.

A la luz del marco jurídico reseñado, considero que no es procedente la declaración de la responsabilidad del socio gerente, Sr. Diego Jose Botron, ya que no es dable tener por configurado los presupuestos de hecho del art. 54 y 59 de la LS. En efecto, la acreditación de tales extremos no puede basarse en presunciones legales derivadas de la falta de contestación de la demanda o del ofrecimiento de pruebas, puesto que la presunción contenida en el art. 58 CPL es a los efectos de tener por reconocidos los hechos denunciados por el trabajador en la demanda, de la que surge que la parte actora no ha imputado ningún hecho en concreto por el que el Sr. Botron, deba responder en forma pesonal. No resulta aplicable el encuadre jurídico de extensión de responsabilidad solidaria, pretendida por la parte actora, fundada en el solo hecho de ser socio de la empresa sin atribuirle un hecho concreto por el que tuviera que responder en forma personal con sus propios bienes, por actos realizados en representación del organo societario. Tampoco el silencio significa reconocimiento ni evidencia una actitud intencional tendiente al vaciamiento de la empresa.

En consecuencia, absuelvo al codemandado,Diego Jose Botron, de la acción entablada, por el actor en su contra, en lo que se refiere a la extensión de responsabilidad. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados

El actor pretende el cobro de la suma de **$ 1.254.479** conforme la planilla que adjunta como parte integrante de la demanda, más sus intereses y costas.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCC (ley 9531), analizaré por separado cada rubro pretendido.

Los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración normal y habitual devengada por el actor, conforme a su categoría “Vigilador General” convenio colectivo N° 507/07, desempeñándose en jornadas completas.

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT)

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido directo injustificado, conforme lo tratado en la segunda cuestión.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido y declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. SAC s/antigüedad

De conformidad con el plenario n° 322 de fecha 19/11/2009, la Cámara Nacional del Trabajo, en el marco del expediente “Tulosai Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina”, el voto de la mayoría estableció que no correspondía incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del art 245 LCT la parte proporcional del sueldo complementario. Ello en virtud de que el cálculo de la indemnización del Art 245 de la LCT debe realizarse a partir de la mejor remuneración normal, mensual y habitual, siendo el SAC una prestación de pago y percepción semestral y de carácter anual, por lo que no integra aquel cálculo, aunque se pago sea normal y habitual. Además, día a día se va generando el derecho del trabajador de percibir el SAC en las fechas que la ley prevé para el “devengamiento” de cada cuota, no obteniendo la característica de mensual. Como consecuencia de lo expresado, el pago de este rubro no resulta procedente. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva por preaviso

Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente, en atención a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 de la LCT ya que estamos ante un despido directo injustificado conforme lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

3. Sueldo anual complementario s/ preaviso

Conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, los trabajadores tienen derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

4. Integración mes de despido (Art. 233 de la LCT)

El rubro reclamado deviene procedente, por lo resuelto en la segunda cuestión, y su importe lo calcularé en planilla que forma parte de la presente resolución. Así lo declaro.

5. SAC s/ integración mes de despido

El sueldo anual complementario, es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago

está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, como ocurre en el presente caso, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT, por lo que el rubro resulta procedente.

6. Haberes del mes. SAC proporcional

Atenta a lo resuelto en la segunda cuestión, los rubros devienen procedentes. Así lo declaro.

7. Vacaciones proporcionales

No encontrándose acreditado su otorgamiento ni su pago, corresponde se abonen las vacaciones proporcionales al tiempo trabajado durante ese año, atento lo dispuesto por el art. 156 LCT. Así lo declaro.

8. SAC s/ vacaciones

No corresponde pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas, pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (Art. 121 LCT), y el rubro establecido por el Art. 156 de la LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del Art. 155 LCT que, en el caso de los trabajadores mensualizados, solo habla de dividir por 25 el sueldo mensual. Así lo declaro.

9. Sanción Art. 1 de la Ley 25.323

En relación al Art. 1 de la ley 25.323, la CSJT estableció que, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013. Así, se ha establecido que "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, Sentencia N° 472 del 30/06/10. "Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos").

En caso concreto corresponde su pago, en cuanto se ha acreditado, al tratar la primera cuestión, la errónea registración de la fecha de ingreso del actor. Así lo declaro.

10. Sanción Art. 2 de la Ley 25.323

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

Debo destacar, que la Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará

dentro de los plazos previstos en el Art. 128 de la LCT, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

Ahora bien, del intercambio epistolar acompañado por la parte actora y reconocido por la accionada en su responde, surge que, con posterioridad al despido directo comunicado en CD del 07/08/2020; en fechas 27/08/2020, 20/09/2020 y 22/02/2022 el trabajador remitió telegramas ley a la demandada.

De los términos vertidos en los mismos, se desprende que:

a) en TCL del 27/08/2020, el Sr. Madrid Najar intimó al pago de la indemnización por antigüedad, integración de mes de despido, preaviso omitido; SAC proporcional, vacaciones proporcionales y toda otra indemnización que por ley corresponda, bajo apercibimiento de la indemnización prevista en la ley 25.323.

b) por TCL del 20/09/2020 el actor reclamó a Titanes Seguridad S.R.L el pago de la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, 07 días de agosto de 2020, integración del mes de despido, SAC prop/2020, vacaciones proporcionales 2020, indemnización DNU 34/2019, diferencias de haberes desde julio de 2018 hasta julio 2020 inclusive, indemnización Art. 1 ley 25.323, aportes retenidos y no aportados a los organismos de la seguridad social, obra social y aportes patronales; entrega de certificación de servicios y cese de servicios y el certificado de trabajo; todo bajo apercibimiento de los dispuesto en el Art 2 de la ley 25.323, Art 45 y 132 bis ley 25345. Así también, en dicha misiva procedió a denunciar sus reales condiciones laborales y a reclamar horas extras nocturnas y descansos compensatorios.

c) en TCL del 22/02/2022 el accionante cursó nueva intimación por el pago de las indemnizaciones derivadas de la ley de contrato, diferencias salariales - prescripción bienal y rubros integrativos de la liquidación final, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley 25.323.

En virtud de lo expuesto, el Sr. Madrid Najar dio cumplimiento con el requisito de intimar fehacientemente a su empleadora, (TCL del 27/08/2020, 20/09/2020 y 22/02/2022) después de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo (07/08/2020). En consecuencia, el rubro reclamado deviene procedente y corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio en cuestión. Así lo declaro.

11. Art. 80 de la LCT

El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576.

Es necesario poner de manifiesto, que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa. Ello se desprende del TCL remitido por el trabajador a Titanes Seguridad S.R.L el 20/09/2020. En consecuencia, considero que el pago de este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

12. Indemnización agravada - DNU 34/2019

La parte actora reclama la indemnización agravada dispuesta por el decreto 34/2019 del PEN.

Mediante decreto de necesidad y urgencia N° 34/2019, vigente a partir del 13/12/19, se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y se impuso por ese plazo, en forma transitoria, una duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa. A su vez, mediante DNU 528/2020, vigente a partir del 10/06/2020, se amplió el plazo por 180 días a partir de su entrada en vigencia, de la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el anterior (34/19).

En el presente caso, respecto del ámbito temporal de vigencia, este aplica respecto de contrataciones celebradas con anterioridad al 13/12/19. En ese sentido, resultaría aplicable al contrato de trabajo del actor, por cuanto tuvo inicio con anterioridad a esa fecha.

Por otro lado, dado que las normas tienen efectos a partir de su publicación, y como ya dije, esta tuvo lugar el 13/12/19, prorrogada por DNU N°528/2020, vigente desde el 10/06/2020 al 29/11/2020. De esta manera, resulta aplicable, a los contratos de trabajo que finalizaron a partir de esa fecha.

Así las cosas, de conformidad con lo tratado en la segunda cuestión el despido directo injustificado, ocurrió con posterioridad a la publicación de los decretos mencionados (07/08/2020).

Resta ahora analizar, si es o no aplicable a este la duplicación de la indemnización, y sobre que rubros corresponde calcularla.

Conforme lo tratado en la segunda cuestión, se encuentra acreditado que el contrato de trabajo se extinguió por despido directo injustificado.

El presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción, es el "despido sin justa causa". Por ello, ese precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los despidos que no tengan causa justificada, o sea, a todos los despidos que tienen su causa en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar la indemnización por antigüedad.

En consecuencia, corresponde declarar aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el Art. 2 del DNU 34/2019 siendo aplicable con los alcances de lo dispuesto en el DNU 528/20 de conformidad con lo antes expuesto (despido sin justa causa) en los casos de despido directo, como el ocurrido el 07/08/2020, por decisión de la accionada Titanes Seguridad S.R.L.

La duplicación, debe comprender la indemnización por antigüedad, por preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.

12. Diferencias salariales (abril 2020 - julio 2020)

Atenta a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde el pago de diferencias salariales, por cuanto el Sr. Madrid Najar no cobraba su salario como empleado de jornada completa. En consecuencia,

resultan procedentes las diferencias por los períodos reclamados y especificados en la planilla presentada integrante de la demanda (abril 2020 - julio 2020)

Ante la ausencia de recibos de haberes correspondientes al período reclamado, para su cálculo tendré en cuenta lo consignado por el actor en la planilla. Así lo declaro.

QUINTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país, al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse, sobre la base de remuneración que les correspondía percibir al actor, conforme su categoría de vigilador general del CCT 507/07, como empleado de jornada completa de trabajo, según lo resuelto en la primera cuestión.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la CSJN, en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, sentencia del 01.09.2009", al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

Conforme al resultado arribado y al principio objetivo de derrota, las costas procesales las impongo en su totalidad a la parte demandada vencida (cfr al Art. 61 del CPCC ley 9531, de aplicación supletoria).

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 30/11/2023 en la suma de **$ 3.963.490,09.**

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al **letrado Martín Alejandro Serrano**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$ 737.209,19** (12 % + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059, (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **Omar José Antonio Gómez,** por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la demandada Titanes Seguridad S.R.L, en 1,5 etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$ 215.019,35** (7 % + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059, (Art. 26 inc. k).

c) A la perito contador, CPN **Jorge Maximiliano Bilotti** por el informe pericial presentado el 24/07/2023 la suma de **$ 79.269.81** (2% - Art. 50 y 51 CPL), más el 10% aportes ley 9255 (Art. 39).

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTEa la demanda promovida por **ALEJANDRO DE JESUS MADRID NAJAR DNI N° 31.842.395,** con domicilio en Pje. Agustín García 2260 de esta ciudad, en contra de **TITANES SEGURIDAD S.R.L CUIT N° 30-71516083-4** con domicilio en calle Congreso N°997 de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

a) al pago de la suma total de **$ 3.963.490,09**, en concepto de indemnización artículo 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, multa Art. 1 y 2 Ley N° 25.323, diferencias salariales abril 2020/ julio 2020, Art. 80 LCT, DNU 34/2019,

b) absolver del pago de SAC s/antigüedad, SAC s/vacaciones no gozadas, por lo tratado.

c) lo dispuesto en el apartadoa a) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

II.- ABSOLVER al codemandando Sr. **DIEGO JOSÉ BOTRON**, de la extensión de responsabilidad solidaria, conforme lo considerado.

III. IMPONER LAS COSTAS, a la demandada, conforme lo tratado.

IV. REGULAR HONORARIOS:

a) al **letrado Martín Alejandro Serrano**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, la suma de **$737.209,19**, más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059, (Art. 26 inc. k), conforme lo considerado.

b) Al letrado **Omar José Antonio Gómez,** por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la demandada Titanes Seguridad S.R.L, la suma de **$ 215.019,35**, más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059, (Art. 26 inc. k), conforme lo considerado.

c) A la perito contador, CPN **Jorge Maximiliano Bilotti** por el informe pericial presentado el 24/07/2023 la suma de **$ 79.269.81,** más el 10% aportes ley 9255 (Art. 39).

V. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL**, a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 431/22

Actuación firmada en fecha 11/12/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.